

**TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/003/2017
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****
ACTOR	
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA
MAGISTRADA	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SENTENCIA
No. 001/2018**

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** de la **resolución del RECURSO DE REVOCACIÓN** número *********, contenida en el oficio ********* de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el **ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA**, acto impugnado en el **juicio contencioso administrativo**, expediente al rubro indicado, interpuesto por ********* por conducto de su representante *********, por resultar **infundados e inoperantes los conceptos de anulación**.

GLOSARIO

Actor o promovente	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida,	Resolución ***** de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
Autoridad Demandada	Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Acto impugnado en el recurso de revocación	Determinación de una multa contenida en la resolución ***** de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

*****	*****
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal de Coahuila	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Fiscal Federal	Código Fiscal de la Federación
SCJN Sala Unitaria	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que el actor realizó en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. El Administrador Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila de Zaragoza MIGUEL ÁNGEL VARGAS QUIÑONES determinó el crédito fiscal número ***** en contra del actor, en la resolución contenida en el oficio ***** del expediente ***** de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) por la cantidad de ***** **EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, en concepto de multa

2° INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO. El **demandante** interpuso el recurso de revocación ante la Administración Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

3°. RECURSO DE REVOCACIÓN. El **Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza Alfredo Valdés Menchaca** en fecha **treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** pronuncia la resolución del **RECURSO DE REVOCACIÓN número ******* contenida en el oficio *********, que confirmó la validez del crédito fiscal en el oficio ********* de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

4° NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** le fue notificada la resolución del recurso de revocación número ********* contenida en el oficio *********, a la parte actora.

5°. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017) compareció, *********, en carácter de representante legal de ********* e interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución del **RECURSO DE REVOCACIÓN antes mencionada.**

Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta del Tribunal determinó mediante acuerdo de veintisiete (27) de octubre del dos mil diecisiete (2017), la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/003/2017**, y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

El referido acuerdo se cumplimentó a través del correspondiente oficio ***** suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

6º. ACUERDO DE ADMISIÓN. En auto de fecha **treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se admite la demanda** girándose el oficio correspondiente del acuerdo así como el traslado del escrito de demanda a la parte demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

7º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. El veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio ***** por medio del cual la parte demandada da contestación a la demanda;

8º. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las once (11) horas**, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio;

9º. ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, se tuvieron por presentados los alegatos de la parte actora de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Materia, por las partes demandadas no se recibieron alegatos.

10º. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento **y se citó a oír sentencia**, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. Existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia y valoración probatoria. Ha quedado debidamente acreditada en autos la existencia jurídica del acto impugnado en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento y en lo conducente los artículos 383, 386, 396, 423, 427 fracciones II, IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 461, 490 del Código Procesal Civil del estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, artículo 1° de la Ley de la Materia, por el reconocimiento que hace la autoridad demandada en su escrito de contestación, así como la copia fotostática de la resolución impugnada que exhibió el actor como prueba.

Respecto a la **valoración de las pruebas** aportadas y hechas suyas por ambas partes contendientes, sobre las documentales quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia probatoria plena **en cuanto a su contenido intrínseco**. De conformidad lo dispuesto por los

artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento¹ y en lo conducente los artículos 383, 386, 396, 423, 427 fracciones II, IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 461, 490 del Código Procesal Civil del estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia. En cuanto a tales documentales aportadas² **se tienen por válidas además por guardar relación con la materia de la controversia.**

Ahora, el análisis valorativo más preciso de lo que demuestran se realiza en el estudio de fondo de este fallo; sin embargo, cabe destacar por lo que hace a las probanzas de la actora y que hizo suyas la Autoridad demandada que se desprende lo siguiente:

De la documental pública que hizo suya consistente en el oficio número ***** **de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)** donde se solicita información y documentación en materia de Impuesto sobre Nómina, le beneficia a la demandada en el sentido por el cual **se acredita que el oficio ***** emitido por el Administrador**

Artículo 78. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

² *El **oficio número ***** de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)** donde se solicita información y documentación en materia de Impuesto sobre Nómina,

*El **oficio número ***** de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)** en el cual se determina el impuesto omitido, así como, la multa impuesta al demandante por un monto de ***** (\$*****),

*El **escrito de interposición del recurso de revocación** recibido por la demandada, de fecha **trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)**.

*El **oficio número ***** de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** que emitió el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General en respuesta al recurso de revocación donde confirma la resolución de la determinación del crédito fiscal *****.

Local de Fiscalización de Torreón se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 42 y 47 del Código Fiscal de Coahuila.

Respecto a la documental pública que hizo suya del escrito consistente en el **oficio número ***** de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)** en el cual se determina el crédito fiscal, así como, la multa impuesta al demandante por un monto de ***** (\$*****), le beneficia a la demandada en el sentido que **se encuentra fundada y motivada por la autoridad su competencia para determinar el crédito fiscal e imponer la multa por la infracción cometida** de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 6° de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La documental privada que hizo suya del escrito de demanda bajo el numeral tres (3) consistente en el escrito de interposición del recurso de revocación recibido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila **en fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)**, adquiere valor indiciario pleno por que se encuentra relacionada con las demás documentales y la Litis del asunto de mérito.

La documental del acto impugnado: **Oficio número ***** de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** que emitió el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General, que resuelve el recurso de revocación confirmando la resolución de la determinación del **crédito fiscal *******, le beneficia a la demandada en el sentido que la resolución **se encuentra debidamente fundado y motivado**, de conformidad con los artículos: 14 y 16 de la Constitución Federal; 114 del Código Fiscal de

Coahuila; por las razones que se encuentran expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

Por último, **las presunciones legales**, que hizo suyas el demandado del escrito de demanda bajo el numeral cinco (5), le beneficia a la autoridad demandada en cuanto a los hechos que intenta probar a través de las documentales que hizo suyas, se tiene por válida la prueba ofrecida.

Las presunciones legales, tienen carácter indiciario pleno en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el día quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), esto es, dentro del plazo legal por duplicidad del término, el cual concluía día treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017), una vez descontados los días sábados y domingos, por lo tanto, resulta oportuna su presentación, según la jurisprudencia siguiente:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIÉN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR. El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quién debe formularse, así como el hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso

administrativo o el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de dicho precepto se concluye que la duplicación de los plazos para impugnar una resolución se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente lo relativo a los medios de defensa procedentes, resultando irrelevante que tal información se haga del conocimiento del particular en la diligencia de notificación, atendiendo a tres consideraciones básicas: 1. La fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; 2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar; y, 3. Si el notificador omite informar al contribuyente el derecho que tiene para combatir la resolución, ello únicamente daría lugar a su responsabilidad administrativa. 170782. 2a./J. 224/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 181. Contradicción de tesis 181/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tesis de jurisprudencia 224/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el representante con capacidad jurídica de la actora contra la cual se pronunció la resolución impugnada, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 215 158, Instancia: Segundo Tribunal, Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: 68, Agosto de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/36 Pág. 37, se transcribe:

INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 512/92. General Tire de México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

Por lo expuesto, no habiendo invocado la autoridad demandada alguna improcedencia y no advirtiéndose por éste órgano jurisdiccional causa de improcedencia que obligue a sobreseer el juicio de mérito, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTA. PRECISIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. En términos de los artículos 84 y 85 fracción I de la Ley del Procedimiento, la **Litis** en el presente juicio, se circunscribe a determinar la validez o invalidez del acto administrativo impugnado; circunscribiéndose en el caso concreto en dilucidar si la resolución combatida resulta ser contraria a derecho por las irregularidades o violaciones en que, a criterio de la actora, incurrió la autoridad para su emisión; o si la misma resulta apegada a derecho, como lo sostiene la autoridad demandada. Esto en relación directa con el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.

La parte actora manifiesta como argumento toral un **punto de derecho y de apreciación jurídica** sobre la aplicación en la especie de la **fracción II del artículo 69 del Código Fiscal de Coahuila**³, que le impone una multa del

³ "ARTICULO 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas: I. El 40% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine las contribuciones que omitió; **II. Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.** El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que aprueben las autoridades fiscales."

cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones omitidas, relativas al impuesto sobre nóminas que ascendió a la cantidad de ***** **MONEDA NACIONAL** (\$*****) el cual fue pagado por el actor afirmando que fue de forma voluntaria y realizado antes de que se determinara el impuesto sobre nómina omitido.

En este contexto, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, son de suma importancia para el desarrollo del recto raciocinio de la jurisdicción sobre la verificación fáctica en la especie de los hechos mencionados por las partes, **y en la inteligencia de que en las consideraciones de fondo se valoraran** escrupulosamente y de manera conjunta con los soportes jurídicos de las pruebas producidas, que fueren esenciales y decisivas para esclarecer la Litis planteada.

I. Síntesis de conceptos de anulación. La parte actora se duele en su demanda y en su escrito de alegatos en síntesis de lo siguiente:

1. Primer concepto de anulación. Señala que el acto impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y del debido proceso, afirmando que no resuelve lo efectivamente planteado o de forma deficiente o ambigua, por lo siguiente:

- *No está debidamente **fundada y motivada** la sanción que se impone, de conformidad con los artículos 39 fracción III y 114 primer párrafo del Código Fiscal.*
- *Que la **multa es excesiva.***
- *Que el pago del **impuesto omitido fue de forma espontánea y voluntaria antes de que se determinara el crédito fiscal.***
- *No resolvió la **falta de competencia** planteada por el actor de la autoridad sancionadora para ejercer la facultad en cuanto a la calificación de infracciones, violando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

2. Segundo concepto de anulación. Afirma que la autoridad al no realizar la interpretación adecuada en cuanto a la aplicación de la sanción, en términos del artículo primero Constitucional, contraviene los artículos 1, 16 y 22 de la

Constitución Federal y los principios de legalidad de los artículos 39 fracción III, 68 primer párrafo y 69 primer párrafo fracción II del Código Fiscal vigente en el 2015.

II. Contestación de la autoridad demandada. La parte demandada en su contestación hace una refutación de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, en síntesis, precisando que los conceptos de impugnación de la parte actora son ineficaces e infundados, por lo siguiente:

- *La autoridad cumple cabalmente lo estipulado por el artículo 114 del Código Fiscal.*
- *El actor hace una mala interpretación de los artículos 66 y 69 del Código citado, ya que el cumplimiento de pago espontáneo no encuadra dentro del hecho, porque fue descubierto por las autoridades durante las facultades de comprobación.*
- *Se le atribuyó al contribuyente la multa mínima, por lo tanto, no se encuentra obligado a razonar su actuación.*
- *Se le atribuyó al contribuyente la multa mínima, por lo tanto, no se encuentra obligado a razonar su actuación, debido a la existencia un mínimo y un máximo como parámetro para la imposición de multas que se encuentra en el cuerpo normativo que regula la materia.*
- *La autoridad tiene la facultad de solicitar al contribuyente en cualquier momento del proceso, los documentos necesarios para su ejercicio de facultades de comprobación.*
- *La autoridad está facultada para imponer infracciones respecto al pago de contribuciones. La Administración General Jurídica señala que el oficio ***** de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (015) es legal y fue emitido por el Administrador Local de Fiscalización de la ciudad de Torreón, y no por el Administrador Central de Fiscalización, además de que en el oficio quedaron asentados los preceptos legales que facultan a ésta autoridad para emitir el crédito fiscal que se impugna.*

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba**

documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁴ al planteado por las partes y que no sean transcritos textualmente,⁵ no les causa lesión o afectación jurídica⁶,

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830

⁶ **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario

dado que lo trascendente jurídicamente es que se estudien en su totalidad.

Ahora bien, se realiza el estudio en **orden temático** de los **conceptos de nulidad y agravios esgrimidos por la actora** en su demanda, relativos a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, los cuales resultan **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**⁷ por los siguientes fundamentos razones, motivos y las consideraciones jurídicas siguientes,

1) Aplicación de 114° del Código Fiscal de Coahuila⁸

Los agravios relativos a vulneración de las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, de los artículos 14 y 16 de la Constitución y las reguladas en el artículo 114 del Código Fiscal, resultan **INFUNDADAS**; ya que **de la simple lectura de la resolución del recurso de revocación No. *******, se puede advertir de su estudio íntegro y que dio respuesta

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789.

7 AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente **se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos**, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida. *Octava Epoca: Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S. C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. NOTA: Tesis 3a./J.30 (número oficial 13/89), Gaceta número 19-21, pág. 83; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 277. Aparece también publicada en el Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 1, localizable en la página 67.*

8 ARTICULO 114. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

concreta a todos los agravios que señaló la parte actora en su escrito recursal, así mismo, fundamenta su contestación en los preceptos del Código Fiscal, motivado en el dictamen del crédito fiscal y expone criterios jurisprudenciales aplicables y que sustentan el actuar de la autoridad. Por lo tanto derivado del estudio de la resolución que se combate, la autoridad demandada si da respuesta **de manera muy concreta** a cada uno de los agravios que enumera el actor en su recurso, por lo que esta Sala Unitaria no considera que se hayan transgredido al demandante sus garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, ya que el demandado si da contestación a los puntos versados en el recurso de revocación.

2) Aplicación de los artículos 66 y 69 del Código Fiscal de Coahuila⁹

Así mismo, respecto al agravio de que la imposición de la multa es improcedente por haber cumplido con sus contribuciones omitidas en forma espontánea, antes de que se le notificara la determinación del crédito fiscal, **resulta deficiente por INOPERANTE¹⁰**, porque la resolución

⁹ **ARTICULO 66. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea** las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. **Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso que: I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria,** o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas (...). **los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.**

ARTICULO 68. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente: I. Se considerará como agravante (...)

ARTICULO 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas: **I. El 40% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine las contribuciones que omitió; II. Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.** (...)

¹⁰ **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.** Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, **deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar,** sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la

impugnada determino que las omisiones tributarias fueron descubiertas por las autoridades fiscales durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y según lo dispuesto en el artículo 66 del Código Fiscal de Coahuila, extremo que no combatió frontalmente el actor, pues no **ofreció como prueba el recibo del pago realizado sobre los impuestos de nómina omitidos**, prueba idónea, para acreditar el momento temporal de la verificación del pago, así como los conceptos del mismo (impuesto y/o accesorios) extremo temporal que se requiere comprobar para estar en posibilidad de determinar la espontaneidad de su actualización y que estaba a disposición del actor ofrecerla y exhibirla.

En efecto, el artículo 66 del Código Fiscal de Coahuila es claro al señalar **en que momento no se impondrán multas** y es cuando exista un cumplimiento espontáneo fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, de esta manera se advierte de las pruebas aportadas por la parte actora y que también hizo suyas el demandado en cuanto a lo que le favorezca, se puede advertir que en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) le fue

sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que **los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes**. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 352/2000. Luis Olvera Maldonado y otra. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez. Amparo en revisión 383/2001. Complejo Turístico Real Acapulco, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Sylvia Jacqueline Luna Jiménez. Amparo en revisión 444/2001. Absalón Hernández López y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: José Sadit Flores Torres. Amparo en revisión 635/2004. Lilia Hernández Hernández. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo en revisión 96/2005. Andrés Gudiño Sandoval. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 379, tesis VI.2o.C. J/131, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO." La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Esta tesis contendió en la contradicción 234/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 172/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 422, con el rubro: "AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO." **178553**. XXI.3o. J/12. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, Pág. 1222.

notificado al demandante el oficio número ***** de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), en el cual se le hacía el requerimiento de que aportara cierta información, así como, documentación necesaria para el ejercicio de facultades de comprobación fiscal como sujeto directo de la contribución estatal del Impuesto sobre Nómina.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con el artículo 66 del Código Fiscal en sus fracciones I y II, establece cuando no es considerado un cumplimiento espontáneo, en el caso específico, a pesar de que el demandante hizo un cumplimiento parcial de sus obligaciones fiscales, no puede ser un cumplimiento espontáneo, ya que se infiere lógicamente de la declaración de hechos del escrito de demanda que el pago lo hizo con posterioridad a que las omisiones tributarias fueran detectadas por las autoridades fiscales; ya que sobre la temporalidad de su pago con respecto a la fecha de notificación de la orden de visita domiciliaria no ofreció el medio probatorio idóneo, que es **el recibo de pago**, como se señaló **anteriormente, pero se infiere que la temporalidad fue posterior** pues en su escrito de demanda afirma que el pago lo realizó antes de que se le notificara la determinación del crédito fiscal, que es un hecho posterior a la orden de visita domiciliaria y al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad tributaria.

Por lo tanto, en un razonamiento lógico se puede deducir que el cumplimiento lo hizo en consecuencia al requerimiento hecho por la autoridad dentro de sus facultades de comprobación¹¹, por lo tanto la autoridad

¹¹**CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.** Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre

ateniendo a lo señalado al artículo 69 del Código Fiscal, impone una multa al demandante.

Por lo tanto, esta Sala Unitaria, considera que la autoridad hizo una correcta aplicación de los artículos 66, y 69 del Código Fiscal, ya que el pago del tributo omitido se presume lógicamente verificado con posterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad tributaria, por lo tanto, la multa que se encuentra debidamente señalada en el ordenamiento legal de la materia, se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

3) Inaplicación del artículo 68 del Código Fiscal de Coahuila.

El actor en su demanda afirma que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, debido a que la autoridad demandada en su resolución omitió citar el artículo 68 del Código Fiscal de Coahuila, y por el solo hecho de no haberse citado le causa un perjuicio, ya que en dicho artículo se señala la obligación de la autoridad de fundar y motivar la imposición de la sanción.

La demandada en su contestación solo se limitó a señalar lo siguiente: *“(...)la autoridad tiene la facultad a imponer infracciones respecto al pago de contribuciones, ya*

otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un **tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento. Época: Décima Época. Registro: 2000975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.3o.A.2 A (10a.). Página: 863.**

que dicha infracción fue descubierta por las autoridades dentro de sus facultades de comprobación(...).”

La transcripción del precepto legal es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 68. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. **Se considerará como agravante** el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia:

a) La segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones.

b) **La segunda o posteriores veces que se sancione** al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código, tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones.

II. **También será agravante** en la comisión de una infracción, cuando se dé cualesquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

b) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

c) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

d) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

III. **Se considera también agravante**, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes;

IV. **Igualmente es agravante**, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan **varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.**

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, **a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.**

VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.”

Del artículo transcrito se puede observar, que efectivamente la autoridad al imponer sus multas está obligada a fundamentar y motivar las sanciones, ya que en el supuesto que no lo hiciera se dejaría al contribuyente en un estado de incertidumbre jurídica, vulnerando sus garantías de seguridad jurídica, pero en el caso específico el demandante señala que se comete un perjuicio en su contra al omitir citar el precepto transcrito en la resolución, es por esto, que la resolución no se encuentra fundamentada y motivada, de los argumentos planteados por las partes y del citado artículo, esta Sala considera **INFUNDADO** el agravio pues tal tasación agravante

normativa es irrelevante al caso concreto y no causa un perjuicio al actor, ya que si bien, en el primer párrafo señala la obligación de fundamentar y motivar la imposición de las multas, éstas ya han quedado fundamentadas y motivadas con los artículos 66 y 69 del Código Fiscal, **y el artículo 68 sería aplicable si en el caso específico se hubiera impuesto un agravante a la multa**, pero en la especie esto no sucedió, ya que de los hechos y pruebas que obran en autos se advierte que **se impuso la multa mínima**, por lo tanto, no era necesario citar el artículo 68 del ordenamiento fiscal, en este sentido, su omisión esta Sala considera que no se le causa ningún perjuicio al demandante, ni existe alguna violación a la garantía de seguridad jurídica, como se robustece con el criterio sustentado en las siguientes jurisprudencias:

“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, **toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima**, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta..”¹²

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo. Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.". Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/99-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 127/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. *Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”*

4) MULTA EXCESIVA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El actor se duele de que la multa es excesiva e inconstitucional al no haber considerado en su cuantificación la circunstancia particular del contribuyente, que por estar en suspensión de pagos (inactivo) su situación económica es limitada; tal agravio resulta **INFUNDADO**, además el actor no ofreció la prueba idónea para acreditar tal extremo factico; ha sido criterio jurisprudencial que para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumple con la circunstancia de que **la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la**

X, diciembre de 1999, página 219, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación y sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Federal, se considera que en la imposición de la multa mínima la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, como causales para la no imposición de multa.

A mayor abundamiento es pertinente hacer las siguientes precisiones:

En su escrito de demanda a foja catorce señala que para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, se debe establecer en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga la posibilidad de determinar su monto o cuantía, tomando en consideración circunstancias particulares del contribuyente, ya que en el asunto de mérito se le violenta el principio de seguridad jurídica y de la debida fundamentación y motivación, porque se le impone una sanción apoyada en el artículo 69 fracción II del Código Fiscal, dentro de los porcentajes del cincuenta al cien (50 al 100) por ciento de la contribución omitida, pero sin que la autoridad considere que el porcentaje mínimo del cincuenta por ciento (50%) impuesto al actor sea gravoso a su economía y desarrollo pues no se toman en cuenta las

condiciones económicas, así como, no justifica en su resolución porque impuso el porcentaje menor y dejó de fundar y motivar su acto sancionador dejándola en estado de indefensión, ya que ninguno de los preceptos legales en que se apoya la resolución impugnada, le otorgan facultades a la autoridad para calificar la conducta del demandante como una infracción propiamente dicha.

Por su parte, la demandada señala que al imponer la multa al contribuyente en todo momento procedió a determinarla **en la cantidad mínima**, por lo que al hacerlo así no tiene la obligación de razonar su actuación, ya que para establecerlas debe observar razonando las circunstancias particulares, sin que sea necesario señalarlas en el acto de molestia.

Para establecer si una multa es o no excesiva, en primer lugar hay que partir de que en efecto el artículo 22 Constitucional, estipula que quedan prohibidas las multas excesivas, pero nuestro máximo intérprete constitucional ha sustentado criterios sobre los elementos de lo que debe considerarse como multa excesiva¹³

¹³ **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, **tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.** *Época: Novena Época. Registro: 200347. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 9/95. Página: 5*

Los elementos proporcionados por el máximo Intérprete de la Constitución, sustentan que para que la multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la **autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta ciertos elementos que puedan inferir en la gravedad o levedad del hecho infractor.**

Ahora bien, para que la autoridad este en esa posibilidad de poder fijar su cuantía la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterios sobre las multas que estén acorde al texto constitucional, determinando que para que no exista violación, **la norma sancionadora debe establecer cantidades mínimas y máximas, que permitan a la autoridad dentro del parámetro determinar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto**, por lo tanto, si un ordenamiento dispone sanciones en cantidades fijas, estaría violentando el texto constitucional, ya que no podría determinar la sanción dentro de un límite mínimo o máximo, sino simplemente a su arbitrio impondría la sanción, pero al fijarse parámetros en la norma dentro de los cuales la impositora puede determinar una sanción está en la posibilidad de atender las circunstancias específicas del infractor, así lo dispone la **Tesis de Jurisprudencia más reciente P./J. 17/2000**¹⁴. Es por esta razón que el Código Fiscal al fijar la imposición de

¹⁴ **MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en **la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.** Época: Novena Época. Registro: 192195. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000. Materia(s): Constitucional, Común.* Tesis: P./J. 17/2000. Página: 59

multas dentro de un mínimo y máximo, **no contraviene a la Constitución, por lo tanto, la autoridad al imponer las sanciones que estipula su ordenamiento legal en caso de infracciones, se encuentra apegada a la legalidad, en consecuencia, la imposición de la multa dentro de esos límites se encuentra debidamente fundamentada.**

Una vez definido que la imposición de multas dentro de límites mínimos y máximos no contravienen al artículo 22 de la Constitución, en el asunto de mérito la autoridad fiscal impuso la **multa mínima** por la omisión del pago de contribuciones establecida en el artículo 69 del Código Fiscal de Coahuila, correspondiente al cincuenta por ciento (50%), de la cual se duele el actor debido a que no se fundamentó ni motivó la fijación de dicho porcentaje, es importante señalar, que el porcentaje fijado como mínimo dentro del ordenamiento legal es por la infracción en la omisión del pago de contribuciones, que su vez tiene agravantes que la autoridad valora al momento de imponer la sanción para determinar la multa y que el mismo código señala los casos en los que se puede agravar una infracción, por consiguiente, la autoridad **tiene que fundamentar y motivar debidamente las causas que originan que se agrave una multa.**

De lo anterior, **resulta evidente que siendo completamente legal la imposición de la multa mínima por encontrarse dentro de un parámetro de mínimos y máximos, no era necesario que la autoridad motivara la aplicación de la mínima, debido a que la impositora al momento de determinarla consideró que no existían agravantes que tuvieran que ser analizadas para imponer una mayor a la mínima, siendo en todo caso que el tomar en consideración las atenuantes del caso específico es para imponer la mínima, sin esté obligado a expresarlas, como lo señaló la tesis de jurisprudencia de rubro: MULTA**

MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.¹⁵

5) Orden de fiscalización genérica

El demandante señala a foja dieciséis (16) de su demanda, que la autoridad debió emitir una solicitud conforme a su situación fiscal **en función al impuesto que pretendía revisar**, sin embargo emitió una solicitud en la cual requería información que posiblemente pudiera contar con ella o no, por lo tanto, el actor considera que es ilegal la resolución que impugna, porque viola el artículo 16 de la Constitución y el 39 fracción III del Código Fiscal, ya que deriva y tiene su antecedente en una orden de fiscalización genérica debido a que la autoridad, no señala sus cualidades como contribuyente ni considera la situación fiscal que guardaba en el ejercicio fiscal revisado.

La demandada en su contestación se limita a responder que la autoridad fiscal tiene la facultad de solicitar al contribuyente en cualquier momento los documentos necesarios para el ejercicio de sus facultades de comprobación de conformidad con los artículos 42

¹⁵ **MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que **sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima,** lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. *Época: Novena Época. Registro: 194812. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/21. Página: 700 .*

fracciones II y IV y 47 fracción III de Código Fiscal del Estado.

Ahora bien, el agravio **deviene INFUNDADO**, pues en el caso particular, de las pruebas documentales aportadas se puede advertir que del oficio número ***** de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), la autoridad fiscal le requirió a la demandante como sujeto directo del impuesto sobre nómina, documentación necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación de los ejercicios fiscales dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013), misma que la dividió en tres rubros: INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FISCAL, CÉDULAS DE TRABAJO y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA., de donde claramente concreta lo que está pidiendo. La autoridad demandada fundó y motivó el oficio número ***** de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), y a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Procedimiento.

Sirve de soporte en lo conducente el criterio de la tesis de jurisprudencia siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. SI EN LA ORDEN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, AL PRECISARSE LOS PERIODOS QUE DEBEN REVISARSE, RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS SE SEÑALAN CON TODA CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN, Y EN CUANTO A OTRO U OTROS SE HACE EN FORMA CONFUSA, ESTA IRREGULARIDAD SÓLO PUEDE AFECTAR A TALES PERIODOS QUE NO FUERON PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS.-De la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38 y 45 del Código Fiscal de la Federación, en las tesis de jurisprudencia, de rubros: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, tesis 183, página 126); "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, tesis 509, página 367); y "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis 2a./J. 59/97, página 333), se desprende que para cumplir con las disposiciones mencionadas en toda orden de **visita para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales deben precisarse, los periodos que tendrá que revisar el visitador en cuanto a las fechas de inicio y conclusión**, por lo que resulta inconstitucional la

orden y sus consecuencias, cuando respecto del periodo a revisión el referido señalamiento se hace de tal forma que su determinación precisa no la hace el emisor de la orden sino el visitador. En congruencia con lo anterior, se concluye que si se está en presencia de una orden en la que respecto de uno o varios periodos que deberán revisarse se precisa, en términos claros, su inicio y conclusión, pero en relación con otro u otros, la determinación de su duración se hace en forma confusa, al dejarla a una acción del visitador, como podría ser la fecha en que entregue la orden al visitado, debe entenderse que la **irregularidad cometida sólo afecta lo relacionado con esos periodos, pero no por lo que toca a los perfectamente especificados, lo que implica que no serán inconstitucionales la orden, la propia visita, el acta que le recaiga, ni tampoco la resolución determinante de un crédito que de ella derive.**

Para mejor comprensión, resulta pertinente precisar y citar textualmente los preceptos del Código Fiscal de Coahuila siguientes:

“ARTICULO 39. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso, y en su caso, en digital; (...)

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; (...)”

“ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: (...) II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran. IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales. (...)”

*“ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: (...) III. **Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal.** (...)*”

Ahora bien, han quedado transcrito los artículos 42 y 47 del Código Fiscal, que claramente señalan la **facultad amplia que tiene la autoridad de solicitar la documentación que sea necesaria para comprobar que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales**, en este caso en una primera parte la autoridad está dotada de facultades para requerir la documentación que considere necesaria, en ninguno de los dos supuestos de los que el promovente dice que le son vulnerados, hace

mención que los requerimientos de información que solicite la autoridad tienen que ir atendiendo a las facultades de cada contribuyente, ya que sin que expresamente este señalado la autoridad solicitará la información que considere relativa al caso concreto sin exceder en la documentación que obligatoriamente debe contar el contribuyente de acuerdo a las disposiciones fiscales.

De lo anterior se puede deducir, que la autoridad requirió lo que le señalan sus preceptos legales, es decir, solicitó documentos, libros, cédulas de trabajo e información relativa al caso concreto para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, siendo una obligación de los contribuyentes cumplir con lo que les disponen los ordenamientos fiscales, así como, estar al corriente de sus obligaciones en los ejercicios fiscales correspondientes.

Así mismo, los artículos ya citados claramente disponen lo que la autoridad puede requerir del contribuyente su contabilidad, documentación, libros, registros, estados financieros, entre algunos otros más, por lo tanto, la orden de fiscalización las cualidades específicas de la demandante, con el hecho de que la solicitud estuvo debidamente fundada y motivada basta para ejercer su facultad de comprobación tal y como se lo señalan los artículos del Código Fiscal y se encuentran debidamente señalados en el oficio ***** .

6) Los artículos 39 fracción III, 68 primer párrafo y 69 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de Coahuila

El agravio señalado por la parte actora en cuanto a que los artículos 39 fracción III, 68 primer párrafo y 69 primer

párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado resultan inconstitucionales en relación con los preceptos constitucionales 1, 16 y 22, la argumentación expresada por la actora deviene **INOPERANTE**, en virtud de que esta Juzgadora carece de competencia para analizar **cuestiones de constitucionalidad**, debido a que tales facultades están reservadas a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Esta Sala Unitaria al analizar el primer agravio, ya se explicaron las razones y motivos del porque la autoridad demandada en su actuar no vulneró las normas constitucionales que señalan los artículos 14 y 16, ya que sus actuaciones en todo momento se vieron fundamentadas y motivadas de acuerdo al ordenamiento legal que los rige como lo es el Código Fiscal de Coahuila, ahora bien, una vez señalado lo anterior, así mismo, es importante mencionar que esta Sala Unitaria le compete conocer solamente los asuntos que le confiere la Ley Orgánica.¹⁶

En efecto, este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no es una autoridad con competencia de control constitucional a través del cual

¹⁶ **LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA.** La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103 de la Constitución Federal. Y los demás tribunales, federales o locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería, por ejemplo, el caso de que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada Constitución. Esta es, en efecto, la correcta interpretación de la disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, y se ve que así debe ser, porque si todas las autoridades judiciales pudiesen declarar la inconstitucionalidad de las leyes, aun en los casos en que su declaración requiriese de una interpretación más o menos sencilla, o más o menos complicada, de los textos, ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad de plantear la cuestión en juicio de amparo, ante los tribunales del Poder Judicial Federal, cuando la declaración las lesionara en su carácter de autoridades, y dicha declaración no podría ser revisada por dicho Poder Judicial. *Época: Séptima Época. Registro: 256503. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 38, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 53.*

puedan analizarse este tipo de violaciones, sino que éste es una autoridad que exclusivamente ejerce función de control de legalidad de los actos de las autoridades administrativas, sin el efecto de ejercer un control constitucional, en término de las facultades regladas por la Ley Orgánica que rige a este Tribunal. Son aplicables por analogía las siguientes tesis dictadas por el anterior Tribunal Fiscal de la Federación y el Poder Judicial Federal:

“COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello”. *Revisión No. 1108/81.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 2129/84.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986, por unanimidad de 9 votos. Revisión No. 1241/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos. Texto aprobado en sesión de 22 de agosto de 1986. Segunda Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año VIII. No. 81. Septiembre 1986. Tesis: II-J-258. Página: 178.*

“COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- De acuerdo con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de dichos preceptos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden, analizar y resolver las controversias que se susciten por leyes o reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89, que se consideren contrarios a la Constitución. **Por esta razón el Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello; tiene competencia restringida al análisis y decisión sobre constitucionalidad de actos administrativos.”** *Revisión No. 1604/85.- Resuelta en sesión de 11 de marzo de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. Segunda Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año VIII. No. 87. Marzo 1987. Tesis: II-TASS-9720. Página: 717. Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis número XX.62 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el Amparo Directo 688/95, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Página 400, que a la letra dice: “INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. SOLO LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PUEDEN DECLARAR A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO LA.- La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103, de la Constitución Federal; y los demás tribunales tanto federales como locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley, cuando su texto sea violatorio de un mandato constitucional sin hacer interpretación o pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad en virtud de que si todas las autoridades judiciales pudiesen declarar inconstitucionalidad de las leyes, ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad de plantear la cuestión en el juicio de amparo ante los tribunales del Poder Judicial Federal”. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 688/95. Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

“TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo”. *Amparo directo 203/91. Comercial Eléctrica de Tuxpan, S. A. 4 de junio de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Disidente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-I, Febrero de 1995. Tesis: VI.2o. 314 A. Página: 280.*

7) Incompetencia de la autoridad sancionadora y su análisis por la demandada.

Manifiesta el actor que se proceda a la nulidad de la resolución que se combate, ya que la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, violó el artículo 114 del Código Fiscal, en virtud de que la demandada en su resolución del recurso de revocación no resolvió en cuanto a **la falta de competencia de la autoridad sancionadora para ejercer su facultad de calificar infracciones**, violando los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la cuestión de competencia debió haberse estudiado de inicio para que el acto pudiera tener existencia válida.

El demandado en su contestación refiere que no le asiste la razón al demandante y afirma que el acto impugnado es legal, ya que se encuentra emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón y no por el Administrador Central de Fiscalización, como lo señaló el demandante en su escrito inicial, por lo que el agravio es infundado, dado que la autoridad **fiscal asentó en el oficio en comento como parte de su fundamentación los preceptos legales que facultan al Administrador Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, para emitir el crédito fiscal.**

El agravio resulta **INFUNDADO** en el agravio de la incompetencia es **INOPERANTE**¹⁷, ya que se omitiera o no el pronunciamiento respectivo en la resolución del recurso de revocación aquí impugnado, sobre la competencia de la autoridad tributaria de Torreón respecto a la determinación de la infracción, esta omisión **resulta irrelevante en la especie** ya que como correctamente señala la autoridad demandada en el **documento donde se determina el crédito fiscal** marcado con el número ********* de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), se encontraba debidamente fundada la facultad de la autoridad para determinar la infracción.

En efecto, de la prueba documental aportada por la parte actora referente a la **determinación del crédito fiscal bajo el número ******* de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) se puede desprender que **al inicio la autoridad señala una serie de preceptos legales de distintos ordenamientos que rigen su actuar,** en el asunto específico si la autoridad era competente para determinar la infracción, es necesario transcribir algunos artículos para afirmar si era competente la autoridad.

Ley de la Administración Fiscal General

¹⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es **ambiguo y superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez **es inatendible**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, **tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.** Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, **estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una **declaratoria de invalidez.** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. 175124. I.4o.A.68 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1721.

ARTÍCULO 6.- La Administración Fiscal General tendrá las atribuciones siguientes:

XII Ordenar y practicar visitas domiciliarias, de auditoría, inspecciones y verificaciones en el domicilio de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, y realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y que resulten necesarios para comprobar que han cumplido con las obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal y/o federal en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y la legislación federal y estatal aplicable;

XIII Determinar las contribuciones omitidas, su actualización, sus accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por el propio Estado, responsables solidarios y demás obligados; así como, determinar, denunciar e informar sobre la presunta comisión de delitos fiscales;

XXVI Imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales, en los términos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables; así como aquellas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, en los términos que establezcan los convenios que celebre el Estado con la Federación(...)"

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza

"ARTÍCULO 26. Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova, Torreón y Piedras Negras de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:

V. Ordenar y practicar **visitas domiciliarias**, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal y federal en los términos de las leyes estatales, federales y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal del cual el Estado forme parte y sus anexos.

XXII. Determinar en cantidad líquida los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación.

XXVII. Determinar las infracciones e imponer las multas por incumplimiento a disposiciones fiscales estatales y federales conforme a los Convenios celebrados con la Federación.

De la transcripción de algunos de los artículos y ordenamientos señalados dentro del oficio ***** de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) en el cual se determina el crédito fiscal, así como la multa a la que se hizo acreedora la demandante, al inicio del documento la autoridad fundamenta su actuar en los preceptos legales que la facultan para realizar visitas domiciliarias, así como,

imponer las multas por incumplimientos fiscales, así mismo, motivó fue su actuar dentro de la diligencia practicada, por lo tanto, la autoridad fiscal si fundamentó y motivó la competencia del Administrador Local de Fiscalización de Torreón para imponer la multa respectiva, de esta manera, el demandante pudo conocer los argumentos legales y las cuestiones de hecho en los se apoyó la autoridad para determinar la infracción.

Por lo antes mencionado, quedó demostrado que la autoridad fiscal si fundamentó y motivó debidamente su competencia en la determinación de la infracción por el tributo omitido y la imposición de la multa de mérito.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución del RECURSO DE REVOCACIÓN número *** contenida en el oficio ***** de fecha TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), acto impugnado dentro de los autos del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - -**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante

la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA
ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.